

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 24 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013



**NIG: :**

**Procedimiento Abreviado**  
**Demandante/s:**

**PROCURADOR D./Dña. RAMON BLANCO BLANCO**  
**Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID**  
**Sr. ABOGADO DEL ESTADO**

### **SENTENCIA N°**

En Madrid, a trece de noviembre de dos mil quince.

Vistos por mí, Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 24 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. \_\_\_\_\_ en los que figura como parte demandante Don \_\_\_\_\_ y Doña \_\_\_\_\_, representados por el Procurador don Ramón Blanco Blanco y bajo la dirección letrada de Doña Victoria Viñamata Serra, y como parte demandada la Delegación del Gobierno en Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre EXTRANJERÍA- SANCIÓN.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sean revocadas las multas impuestas a cada uno y subsidiariamente en el caso de que se considerase la imposición de las mismas, éstas fueren en su menor cuantía teniendo en cuenta la escasa capacidad económica de los expedientados, dictando en su día sentencia en la que, estimando en todas sus partes este recurso se acuerde dejar sin efecto las resoluciones recurridas contra las imposiciones de multa a mis representados.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 11 de noviembre de 2015 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**CUARTO.-** Se fija la cuantía del recurso en 2.000 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de la Delegación de Gobierno en Madrid, de fecha 19 de enero de 2015, dictadas en los expedientes administrativos nº \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, por las que se acuerda imponer a Don \_\_\_\_\_ y a Doña \_\_\_\_\_, respectivamente, una multa de 1000 euros a cada uno por la comisión de una infracción grave consistente en “contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.”

La parte recurrente interesa la anulación de las sanciones impuestas. Alega ausencia de prueba de cargo, ausencia de responsabilidad y vulneración del principio de presunción de

inocencia. Agrega que si dicho matrimonio fue autorizado por el Encargado del Registro Civil sin que a fecha de hoy haya sido declarado nulo no puede presumirse su simulación y, menos aún, multar por tal motivo. No es posible multar por una mera sospecha.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

**SEGUNDO.-** Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la reciente Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo Sala de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que *“el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998 , conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 CE la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

Dicho esto, la prueba de carago existente en el expediente administrativo se reputa insuficiente. Nada consta que permita entender acreditado que los recurrentes contrajeron

matrimonio con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia. Es evidente que la mera sospecha que, al respecto, pueda tener la Delegación del Gobierno en Madrid en virtud de un informe elaborado por la Brigada de Extranjería, no es suficiente desde el mismo momento en que no consta que dicho matrimonio haya sido declarado nulo por tal motivo. Lo cierto es que existe una presunción iuris tantum de validez del matrimonio que no ha quedado debidamente desvirtuado por parte de la Administración demandada. Ni tan siquiera consta que haya remitido el expediente al Ministerio Fiscal a los efectos de promover el correspondiente incidente de nulidad de la inscripción del matrimonio. Desde luego las meras sospechas deben quedar al margen de cualquier procedimiento sancionador.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular los actos administrativos impugnados por no ser conformes a Derecho dejándolos sin efecto y con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas causadas a la Administración demandada. No obstante, dada la escasa complejidad del asunto se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad prudencial que se señala en 360 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

## **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto Don .

; y Doña . contra los actos administrativos identificados en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución que se **ANULAN** por no ser conformes a Derecho dejándolos sin efecto y con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la Administración demandada en los términos expresados en el fundamento correlativo.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO - JUEZ**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.